



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000207

(17 ENE 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante memorando 027063 de 16 de febrero 2016 del Grupo Interno de Relaciones Laborales, se efectúa traslado de radicado No. 24548 de 12 de febrero 2016, queja suscrita por la señora Libia Ruth Giraldo Martínez en calidad de Presidenta del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SINTRAPEC - SPC**, quién presenta queja contra la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO - INPEC**, con dirección de notificación en la Calle 26 No. 27 - 48 de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Manifiesta el querellante entre otros temas, lo siguiente:

"...(...)...que se dé cumplimiento a los acuerdos realizados con SINTRAPEC y los acuerdos aprobados en las mesas de negociación nacional." (fls 3-9).

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación No. 877 de 20 de abril de 2016, se comisiona a la Inspección Doce de Trabajo, para **ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO - INPEC**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. (fl 10)
2. La Inspección Doce de Trabajo, avoca conocimiento el día 29 de abril de 2016, a fin de ejercer la inspección y vigilancia sobre los hechos materia de la queja y dio inicio a la averiguación preliminar (fl 11)
3. Con radicado 81681 de 29 de abril de 2016, se informa al sindicato SINTRAPEC, que la queja fue asignada a la Inspección 12 de Trabajo (fl 12)
4. Que se reasigna la queja No. 178485 de 14 octubre 2016, mediante Auto No. 582 de 3 de abril 2017, a la Inspectora Alba Ramirez, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CANCELARIO - INPEC** (fl 13)

RESOLUCION No. 0 0 0 2 0 7

DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

5. Con radicado 45067 de 8 de agosto de 2017, se efectúa requerimiento a la entidad querellada y se solicita aportar: (fl 14)
 - Certificado de existencia y representación legal
 - Copia de la convención colectiva de trabajo suscrita con los Sindicatos, vigente a la fecha
 - Copia pacto colectivo suscrito con los empleados, vigente a la fecha
 - Copia 3 últimas actas del Comité COPASST
 - Copia 3 últimas actas del Comité de Convivencia laboral
 - Reglamento interno de trabajo
6. Con radicado 540 de 17 de enero 2018 se efectúa requerimiento a la entidad querellada y se solicita aportar documental pertinente (fl 15)
7. Con radicado 537 de 17 de enero 2018 se oficia al Sindicato **SINTRAPEC** y se solicita informar al Despacho si persisten los hechos presentados en la queja o si se llegó a un acuerdo entre el sindicato y la administración para el cumplimiento de los acuerdos (fl 16)
8. Con radicado 14195 de 24 de abril 2018 el **INPEC**, solicita aclaración al requerimiento toda vez que existen 140 establecimientos o centros de trabajo de orden nacional (fl 17)
9. Con radicado 10252 de 24 de julio 2018 se efectúa nuevo requerimiento al **INPEC**, para el aporte de información requerida (fl 18)
10. Con radicado 38735 de 8 de noviembre 2018 el **INPEC** da respuesta al requerimiento y aporta información requerida en medio magnético (CD) (fls 19-20)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No. 000207 DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Realizado el análisis de la documental aportada en medio magnético en respuesta al requerimiento efectuado al **I.N.P.E.C.**, y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, y lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual señala como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procederá a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud de la asignación, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, del análisis de la información aportada que hace parte del acervo probatorio, se evidencia que el querellado **I.N.P.E.C.** aporta la documental requerida así: Copia de las acta de convivencia del centro de trabajo de la Dirección General; Copia de las Actas Nos. 9, 10 y 11 del Comité Paritario de Seguridad Social en el Trabajo COPASST; Copia de las Actas de Enero a Junio 2018 del COPASST, del complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB; Copia de las Actas del comité de convivencia del centro de trabajo de la RM/Bogotá; copia de las Actas del Comité de convivencia del centro de trabajo del EC/MODELO. Así mismo, se efectuó requerimiento mediante radicado 537 de 17 de enero de 2018 al querellante **SINTRAPEC**, no obteniendo hasta la fecha respuesta alguna, por lo cual se observa una falta de interés jurídico y ausencia de material probatorio que permita a la Inspección a cargo, pronunciarse al respecto.

Es importante aclarar al querellante, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la **justicia ordinaria**, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, según el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Que así las cosas, si el Sindicato SINTRAPEC, considera que se ha violado la convención colectiva de Trabajo vigente a la fecha, deberá acudir en demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral., indicando claramente que aspectos de la misma están siendo vulnerados.

RESOLUCION No. 000207 DE 17 ENE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Averiguación Preliminar"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra improcedente continuar con la averiguación preliminar en contra la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**, razón por la cual se procederá al archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**, con dirección de notificación en la Calle 26 No. 27- 48 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 27063 de 16 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo establecido en Auto No. 877 de 20 de abril 2016, a la entidad **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:


QUERELLADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – I.N.P.E.C.**, con dirección de notificación judicial en la Calle 26 No. 27 – 48 de Bogotá D.C.
Correo electrónico saludocup@inpec.gov.co

QUERELLANTE: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS SINTRAPEC – SPC**, con NIT., dirección de notificación judicial Calle 97 A No. 9 A – 34
Correo electrónico sintrapec@uspec.gov.co

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: A Ramirez 
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F. 